

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000104

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los siete días del mes de agosto del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00055-2022 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00055-2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. Héctor Calvillo Marmolejo, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad con la que comparece con copia cotejada del instrumento notarial número dieciséis mil ciento quince, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual realiza manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0036/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, el día **quince de febrero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciséis de febrero al ocho de marzo del año dos mil veintitrés**.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.).
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentada dentro del término de los cinco posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de ocho medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0507/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día dieciséis de mayo del mismo año, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas diez de enero, primero y siete de marzo de dos mil veintitrés toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentados dentro de la substanciación del presente procedimiento, ello de conformidad con los artículos 16 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 8, no cumplidas las medidas correctivas números 3 y 5, se dejó sin efectos las medidas correctivas números 4 y 7, y parcialmente cumplida la medida correctiva número 6, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0550/2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día veintiséis del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, ya que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentada en términos de los dispuesto en el artículo 51 párrafo penúltimo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0560/2023 de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día veinticuatro del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintiséis al veintiocho de julio de dos mil veintitrés.**

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000105

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00055-2022, levantada el día siete de noviembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, sólidos contaminados, tales como trapos y estopas, envases vacíos, lámparas fluorescentes, no anatómicos y agujas o jeringas, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con fosa de contener posibles derrames, canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, se obstruye la entrada al almacén impidiendo el libre tránsito de quipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias y no identifica los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c), d), e), f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil dieciocho, así como para los meses de

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve, además de la generación correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite que las empresas a través de la cual remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de disposición final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. Héctor Calvillo Marmolejo, en su carácter de representante legal de la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad con la que comparece con copia cotejada del instrumento notarial número dieciséis mil ciento quince, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se acredita que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto para promover en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. Héctor Calvillo Marmolejo, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro de la substanciación del presente procedimiento y con ello tenerlo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución administrativa correspondiente de conformidad con los artículos 16 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria así como artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha primero y siete de marzo de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el representante legal de la empresa inspeccionada a realizar manifestaciones en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados y por tanto tenerlos por presentados para ser valorados dentro de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 5
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último se tiene que en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés compareció al presente asunto el C. Héctor Calvillo Marmolejo, representante legal de la empresa inspeccionada a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra notoriamente presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, de la revisión a las pruebas aportadas se aprecia que atiende a pruebas obtenidas con posterioridad al vencimiento del término otorgado y por ello previstas en el artículo 51 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocurso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de embutidos, alquiler de otros inmuebles, comercio al por mayor de carne y viseras de pollo y otras aves de corral y comercio al por mayor de carnes rojas, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, sólidos contaminados, tales como trapos y estopas, envases vacíos, lámparas fluorescentes, no anatómicas y agujas o jeringas, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y una vez valorado el escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se aprecia que manifestó:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000107

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2. Numeral Dos de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pag. 10 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección NO exhibió su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que me permito informarle que nos encontramos en el proceso de Autocategorización y Tramite concluido este proceso presento a usted Original para Cotejo y Copia Simple del Acuse del Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-017) (Anexo F).

3. Numeral Tres de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pag. 10 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección NO exhibió su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que me permito informarle que nos encontramos en el proceso de Autocategorización y Tramite concluido este proceso presento a usted Original para Cotejo y Copia Simple del Acuse del Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-017) (Anexo F).

Encontrando agregado a dicho escrito:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
- Constancia de Recepción de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

Mismo que al ser analizados se advierte que en principio se encuentra aportados con posterioridad a la visita de inspección, lo cual denota que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada como lo es el registro como generador de residuos peligrosos, que además a través de dicho formato reportó la generación de envase vacíos, aceites gastados, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, lodos contaminados, cultivos y cepas y objeto punzocortantes, reportando una generación anual de 0.387 toneladas, con lo cual se advierte que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de contar con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, de dicha documentación no es posible constatar que reportó la totalidad de los residuos peligrosos generados, ya que omitió reportar la generación de no anatómicos.

Visto lo anterior, esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término de Ley realizara manifestaciones y aportara las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento a sus obligaciones, observando que la inspeccionada compareció en diversas ocasiones con la finalidad de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, apreciando que específicamente en el escrito aportado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés la inspeccionada se pronunció en atención a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, en el cual manifestó:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto, es de precisar que si bien mediante escrito presentado en fecha 11 de noviembre del 2022, se exhibió el registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se reportó, entre otros, el residuo consistente en cultivos y cepas, lo cierto es que fue un error de clasificación, ya que en realidad se trata de residuos no anatómicos, pues tal como se hizo referencia en el acta de inspección número II-00055-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, los residuos que esporádicamente se generan en la enfermería corresponden a residuos no anatómicos y jeringas, por lo tanto, es que se modificó el registro y se eliminó del mismo las cepas y cultivos.

Lo anterior, en virtud de que nunca se han generado este tipo de residuos, y los inspectores al momento de la visita de inspección no encontraron tampoco cepas ni cultivos, aunado al hecho de que en las bitácoras que se exhiben ni en el manifiesto de entrega, transporte y recepción se desprenda la generación, remisión al almacén temporal de residuos ni envío o destino final de este tipo de residuos, por lo que no hay elementos que permitan deducir la existencia de los mismos dentro de las instalaciones de mi representada, corrigiendo el error cometido y aclarando la situación al respecto.

Por lo que, únicamente se agrega como Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI) los clasificados como no anatómicos, los cuales si son factibles que se puedan generar y que por un error se omitieron registrar en vez de cepas y cultivos.

Asimismo, es de señalar que de conformidad con los artículos 43 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde al generador de residuos peligrosos identificar y clasificar los residuos que se generan en su establecimiento, de acuerdo con los procesos productivos y actividades que se llevan a cabo, pues es quien tiene el conocimiento de las sustancias, materiales y productos que se manejan, por lo que los residuos peligrosos que genera mi representada son los que corresponden única y exclusivamente a los precisados en el registro de fecha 11 de noviembre de 2022 y a su modificación realizada el día 7 de marzo del 2023, y que corresponden a: envases vacíos, aceite gastado, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, lodos contaminados, residuos no anatómicos y objetos punzocortantes. Por lo que atentamente solicito que dicha irregularidad se tenga por subsanada totalmente.

Visto lo anterior, además del análisis a las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se advierten:

- Oficio número 03/023/23 de fecha once de enero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.
- Constancia de Recepción de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000106

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mismos que al ser valorado se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de todos y cada uno de sus residuos peligrosos, además de acreditar debidamente que en su actividad económica no tiene la generación de cultivos y cepas, razón por la cual únicamente registró la generación de no anatómicos eliminando así la generación de cultivos y cepas, y considerando que las pruebas agregadas como lo es una bitácora de generación anual para el periodo comprendido del año dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil veintidós así como al manifiesto de entrega transporte y recepción es claro que la inspeccionada no tiene generación de cultivos y cepas, por lo que con las pruebas agregadas dentro de los escrito aportados por la inspeccionada dentro del presente asunto se advierte que si bien dentro de la visita de inspección no contaba con la documentación con la cual se acredite que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría con anterioridad a la visita de inspección, a pesar que inició sus operaciones desde el día primero de enero de dos mil tres, siendo hasta el siete de marzo de dos mil veintitrés que la Secretaría tiene pleno conocimiento de los residuos peligrosos que son generados dentro del establecimiento de la inspeccionada, con lo cual se tienen por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección y sujetara a procedimiento a la inspeccionada para que diera cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, por lo que se determina tener únicamente por **subsanada** la irregularidad en estudio y con ello acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, sólidos contaminados, tales como trapos y estopas, envases vacíos, lámparas fluorescentes, no anatómicos y agujas o jeringas, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada, y fue en atención a la visita de inspección así como al inicio del presente procedimiento que la inspeccionada llevó a cabo las acciones para notificar a la Secretaría la totalidad de sus residuos peligrosos así como corregir el primer reporte de ellos, eliminando el residuo denominado cultivos y cepas, para así quedar reportados dentro de su registro los residuos denominados envases vacíos, aceites gastados, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, lodos contaminados, objetos punzocortantes y no anatómicos, quedando debidamente notificados todos y cada uno de los residuos peligrosos hasta el día siete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que dichas pruebas únicamente **subsanan** la irregularidad detectada además de tener por confesados los hechos asentados en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que en atención al cumplimiento de la inspeccionada se

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000109

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada manifestó no contar con dicho documento, y toda vez que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós compareció al presente asunto la inspeccionada a través del cual manifestó:

3. Numeral Tres de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pág. 10 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección NO exhibió su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que me permito informarle que nos encontrábamos en el proceso de Autocategorización y Trámite concluido este proceso presento a usted Original para Cotejo y Copia Simple del Acuse del Registro como Generador de Residuos Peligrosos (SEMARNAT-07-017) (Anexo F).

Que además dentro de las pruebas agregadas se aprecia que la inspeccionada en fecha once de noviembre de dos mil veintidós notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, a saber envases vacíos, aceites gastados, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, lodos contaminados, cultivos y cepas y objetos punzocortantes, reportando una generación anual de 0.387 toneladas, ubicándose en la categoría de microgenerador, sin embargo, del análisis a dichas pruebas aportadas es claro que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales una vez que esta practicó visita de inspección, puesto que dichas pruebas se encuentran emitidas con posterioridad a la visita de inspección, por lo que se determinan confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se da inicio al presente procedimiento otorgando a la inspeccionada el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en reiteradas ocasiones a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y aportó las pruebas con las cuales estima dio cumplimiento a su obligación ambiental, apreciando específicamente que en el escrito aportado en fecha siete de marzo de dos mil veintitres la inspeccionada manifestó:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Segundo. - En relación con la irregularidad señalada con el número 2 en la cual esa autoridad menciona que no se cuenta con la categoría de generador de residuos peligrosos registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en consideración lo razonado por esa autoridad en el acuerdo de emplazamiento en el punto número PRIMERO, dando refiere que al agregar los residuos consistentes en no anatómicos al registro, está la posibilidad de que se recategorice a pequeño generador y no a micro generador como en la actualidad se encuentra dada de alta mi representada.

Lo cierto es que tal como se hizo referencia en el punto inmediato anterior, si bien se modificó el registro y se añadieron los residuos no anatómicos, lo cierto es que se sustituyeron por los residuos consistentes en cepas y cultivos, los cuales no se generan, por lo que la categoría de micro generador persiste, ya que no es gran cantidad la que se genera anualmente. Por lo que atentamente solicito que dicha irregularidad se tenga por subsanada totalmente.

Además de encontrar agregado a su escrito de comparecencia las pruebas descritas en el análisis a la irregularidad número 1, en el cual se aprecia que la inspeccionada en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos con la finalidad de notificar la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento con motivo de su actividad principal, notificando el residuo de no anatómicos así como eliminar de dicho registro la generación de cultivos y cepas en razón que en ningún momento desde que inicio labores ha generado dicho residuo y que se notificación atiende a una confusión en la identificación de los residuos, encontrando agregado en su escrito de comparecencia la bitácora de generación anual correspondiente al periodo comprendido del año dos mil dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la cual no se aprecia la generación de cultivo y cepas, además que del manifiesto aportado no se advierte que haya enviado a disposición final cultivos y cepas, por lo que en efecto puede no estar considerado dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, también es cierto que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada lo cual se traduce que de no haberse realizado continuaría incumplimiento con sus obligaciones ambientales, y por tanto se tiene por **subsanada** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000170

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, aunado a que dentro de los escritos aportados por la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento se advierte que ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, como lo es contar con documentación a través de la cual se notificó la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, ya que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, es decir en fecha posterior a la visita de inspección, notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos reportando una generación anual de 0.387 toneladas y por tanto ubicarse en la categoría de microgenerador, no obstante, de las pruebas aportadas se advierte que omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de no anatómico, residuo peligrosos que fue asentado en el acta de inspección, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la totalidad de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber microgenerador, puesto que refiere que al realizar la notificación de residuos peligrosos fue de manera equivocada reportado el residuo peligroso cultivos y cepas en lugar de no anatómicos, pero al realizar la debida notificación se advierte que continua generando la misma cantidad reportada y con ello pertenecer a la misma categoría, por lo que se si bien la inspeccionada acreditó contar documentación con la cual acredita haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, lo cierto es que dicho cumplimiento es realizado con posterioridad a la visita de inspección y con ello determinar tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener únicamente por **subsana** la irregularidad en estudio además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día siete de noviembre de dos mil veintidós, con los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, exhibiendo dentro de la diligencia el manifiesto número MR-AGS-001551/22 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el cual se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, sin embargo, es omisa en presentar los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, a efecto de acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados en dicho periodo, y toda vez que de las pruebas agregadas dentro del escrito aportado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós la inspeccionada manifestó:

4. Numeral Cuatro de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pág. 10 del Acta de Inspección No. 00055-2022 mi representada al momento de la Inspección exhibió el Manifiesto de Entrega y Recepción No. MR-AGS-001551/22, de fecha Cinco de Julio del Dos Mil Veintidós. Con esta consideración es óbice que mi representada dispone los Residuos Peligrosos que genera dando cumplimiento a la legislación ambiental vigente, no haciendo disposiciones fuera de este marco jurídico.

“Por lo que corresponde al numeral 4 se le solicita al Visitado en este momento exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos originales debidamente sellados y firmados por generador, transportista y destinatario, correspondientes al año 2018 a la fecha, a lo que el Visitado, exhibe solamente un manifiesto original correspondiente al Número MR-AGS-001551/22 donde dispuso aceite gastado en cantidad de 685 litros, todo contaminado en cantidad de 92 kg., sólidos contaminados en cantidad de 8.5 kg., envases vacíos en 15 kg y 10 de lamparas fluorescentes, quedando pendiente exhibir los demás manifiestos del periodo solicitado”

Dicho lo anterior, es de señalar que las manifestaciones de la inspeccionada no son distintas a lo precisado dentro del acta de inspección, sin embargo, dicha reiteración no es óbice para determinar que la inspeccionada no cuenta con algún otro manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo solicitado, y con ello no acreditar debidamente el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, en tanto se determina que dichas pruebas no acreditan el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Una vez otorgado el término legal para que la inspeccionada compareciera dentro del presente procedimiento a efecto de aportar prueba o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, el cual fue hecho valer por la inspeccionada en diversas ocasiones, sin embargo, de las pruebas agregadas se advierte que es dentro del escrito presentado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés en el cual se pronuncia respecto a la irregularidad en estudio, al señalar:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000171

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tercero.- En lo que corresponde a la irregularidad número 3 en la que se señala que no se acredita el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos fuera del establecimiento, toda vez que no se demuestra su disposición final mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes desde el año 2018 a la fecha, en virtud de que se exhibió un solo manifiesto para dicho periodo y además que estén debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas.

Es de precisar que el manifiesto de entrega, transporte y recepción número MR-AGS-001551/22 de fecha 5 de julio de 2022 es el único manifiesto con el que cuenta la empresa, toda vez que los residuos peligrosos que ampara dicho documento corresponde a residuos que se han venido almacenando temporalmente de años anteriores, inclusive antes del año 2018, pues al encontrarse en la categoría de microgenerador, los residuos que se generan son muy pocas, las cuales no es posible mandar a destino final de manera constante, ya que son cantidades muy pequeñas, y a mi representada le representa un gasto alto por la poca cantidad que se van acumulando, por lo que al contar con un área exclusiva para almacenar los residuos peligrosos, los cuales se encuentran debidamente resguardados, como los inspectores actuantes pudieron corroborar, es que mi representada consideró pertinente acumular una cantidad considerable hasta que un prestador de servicios pudiera recoger y pagar por dicho servicio, pues se desconocía que los residuos no podían almacenarse por más seis meses.

Y en virtud de que se cuenta con el área adecuada para resguardarlos sin que exista riesgo de derrames o de contaminación de suelo, pues cuenta con piso de concreto, es que mi representada consideró pertinente almacenarlos y después enviarlos, lo cual realizó hasta el año 2022 y no antes.

Lo anterior, en virtud de que la actividad primaria de mi representada es el comercio de embutidos, carnes y aves de corral, por lo que los residuos que se generan provienen de actividades secundarias de mantenimiento de maquinaria y equipo, tal como se informó al momento de la visita de inspección y como lo pudieron comprobar los inspectores actuantes en la visita de inspección realizada.

Por lo que, si bien sólo se exhibe un manifiesto, es porque el mantenimiento de la maquinaria se lleva a cabo dependiendo de la carga de trabajo a la que se somete los equipos y maquinaria, y la cantidad de los residuos que se generan es

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

poca, pues no requieren una gran cantidad de aceite, y en consecuencia la generación de envases y trapos impregnados tampoco es considerable.

Asimismo, es de precisar que en lo que corresponde a los años 2020 y 2021, aconteció la pandemia, por lo que tal como sucedió en México como en todo el mundo impactó en las actividades comerciales, lo cual se invoca como hecho notorio, y no fue la excepción en el caso de mi representada, pues ante la suspensión parcial o total de actividades es que no se sometió a mantenimiento con la constancia que regularmente se hace, motivo por el cual de igual manera los residuos generados se redujeron.

Cabe señalar que dada la mínima cantidad que se genera no se considero conveniente enviarlos a disposición final, pero ello no significa que mi representada no haya llevado a cabo el manejo integral de los residuos, toda vez que todos los residuos generados desde antes del año 2018 se han enviado con empresa autorizada para su manejo integral y su adecuada disposición final.

Ahora bien, el manifiesto presentado por mi representada sí cuenta con el sello y firma de las empresas involucradas, como lo es GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., la cual es transportista y centro de acopio de residuos peligrosos, tal y como se indican en el sello y en los números de autorización que así se indican.

Una vez analizadas las manifestaciones de la inspeccionada e importante mencionar que el término establecido para la remisión de los residuos peligrosos a destino final se encuentra establecida por normativa, es decir, que es una obligación que debe ser cumplida en su literalidad y no a consideración de las actividades o consideraciones de la inspeccionada, llámese económicas, de coordinación o por pandemias, por lo que es importante que los generadores sujetos a remitir sus residuos peligrosos a destino final deban remitir sus residuos peligrosos en el término establecido, a saber de seis meses contados a partir de su generación.

Ahora bien, que si la inspeccionada considera que los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento son de poca generación, la misma normatividad establece que en dichos casos podría ser solicitada una prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que extienda el término para resguardar sus residuos peligrosos y así permitir sean remitidos en un momento oportuno. Por lo que las justificaciones que precisa la inspeccionada con la finalidad de explicar el motivo por el cual no realizó la disposición de sus residuos peligrosos en el término legal establecido no son suficientes para exentar de la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, pues si bien es claro que no contara con los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciocho al dos mil veintidós, puesto que según refiere los residuos peligrosos remitidos a través del manifiesto número MR-AGS-001551/22 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós corresponde a los generados años antes del dos mil dieciocho sin señalar con precisión a partir de qué fecha, peor aún cuanto de la cuantía de los residuos peligrosos registrados dentro de la bitácora de generación de residuos peligrosos aportada dentro de su escrito de comparecencia se acredita que los residuos peligrosos remitidos a través del mismo únicamente ampara la generación de residuos peligrosos reportada desde el año de dos mil dieciocho, por lo que el señalamiento respecto a que la generación remitida a través del manifiesto atiende a generación anterior al año dos mil dieciocho es falsa.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000172

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior, la inspeccionada señala que cuenta con condiciones necesarias para garantizar la estadia de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, sin embargo, dichas condiciones no justifican que de manera deliberada la inspeccionada realice conductas que no se apegan a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, pues como puede ser apreciado dentro de las pruebas aportadas en fecha nueve de mayo de dos mil veintitres la Secretaría únicamente autorizó resguardara dentro de su establecimiento los residuos peligrosos por seis meses más de los previstos en la normatividad ambiental, y con ello quedar sujeta a remitir de manera anual sus residuos peligrosos, independientemente si cuenta con las instalaciones adecuadas, si es más costoso remitir en seis meses o si hay una pandemia nacional que motive el hecho de no hacerlo, por lo que las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada para pretender justificar el incumplimiento de sus obligaciones no son suficientes para pretender desvirtuar la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección.

Una vez dicho lo anterior, se determina que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años del dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil veintidós, puesto que sólo cuenta con un manifiesto correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós con el cual remitió a destino final sus residuos peligrosos generados desde el dos mil dieciocho, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 3, además de acreditarse el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados para el periodo comprendido del año de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, siendo aportados dentro de la diligencia un manifiesto en original mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, sin embargo, dicho manifiesto es de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, sin aportar los manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil veintidós, aunado a que en los escritos de comparecencia aportados por la inspeccionada refiere que no realizó la disposición de sus residuos peligrosos antes de la disposición amprada en el manifiesto número MR-AGS-001551/22 de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, aunado a que de las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo se aprecia que los residuos generados en el periodo comprendido de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho al catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con el cual se acredita que la inspeccionada no cuenta con otro manifiesto al aportado dentro de la diligencia, con lo cual se tiene por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Administrativo, de aplicación supletoria, y por tanto tener por **no desvirtuada** la irregularidad número

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000173

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

En relación a la irregularidad número 4, se aprecia que una vez detectada la generación de residuos peligrosos los inspectores actuantes procedieron a realizar una inspección ocular al establecimiento con la finalidad de verificar que la inspeccionada cuente con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos mismo que debe reunir las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando dentro de la diligencia que la inspeccionada cuenta con un área en la cual depositan los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento el cual identificada como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual al ser inspeccionada se detectó que no contaba con fosa de contener posibles derrames, canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, se obstruye la entrada al almacén impidiendo el libre tránsito de quipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias y no identifica los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, y una vez analizado el escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós en el cual la inspeccionada manifestó:

5. Numeral Cinco de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pag. 10 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección cuenta con un Almacén de Residuos Peligrosos Construido y en Uso, Alejado de las áreas Productivas, se encuentra señalizado y delimitado. Cuenta con piso de Concreto y tarimas plásticas que evitan el contacto directo con el suelo de los Residuos Peligrosos. Cuenta con una Ligera Rampa dirigida hacia el exterior con la finalidad de encausar los derrames que pudieran presentarse en el manejo y almacenamiento.

...

Ante la recomendación de los Inspectores de construir canaletas y fosas, me permito informarle que mi representada a iniciado las obras de reconstrucción del Almacén de Residuos Peligrosos, una vez concluidas las reformas de mejoramiento se presentara evidencia fotográfica certificada ante notario.

Así mismo se identifican por parte de su personal los siguientes residuos en nuestro Almacén de Residuos Peligrosos:

...

Así como envases que estaban siendo ingresados al Almacén al momento de la inspección consistentes en:

...

Por lo que con una densidad de aceite de lubricación de maquinaria de (.7 x Lt), el total de Aceite Gastado equivale a 325 Kg. que corresponde al mantenimiento anual de todos los equipos de producción, que se programan previo a la temporada de fin de año que es cuando se procesan un mayor número de cantidades de alimentos y por ende la maquinaria debe encontrarse habilitada para poder cubrir las necesidades de producción. No se tiene contemplado realizar ningún otro mantenimiento en el resto del periodo Noviembre 2022 – Septiembre 2023.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
 S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
 RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

En atención a lo anterior y del análisis a las pruebas agregadas en su escrito de comparecencia no se advierte que aporte pruebas con las cuales sustente la manifestado dentro del escrito de comparecencia, por lo que la sola manifestación del cumplimiento no es suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que al no constar pruebas esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada para otorgar el término legal a efecto de que la inspeccionada aporte pruebas y haga valer manifestaciones que estime pertinentes.

Que en atención a los hechos y manifestaciones hechos valer por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia se advierte que en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en el cual manifestó:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACION	ACCION
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido de los flotados.	Para los residuos en estado líquido, el lugar designado como almacén temporal NO cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames.	Construimos una fosa dentro del almacén con capacidad para retener hasta 140 litros que cuenta con una rella de acero inoxidable.
d) cuando se almacenan residuos líquidos se deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con mancheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con una capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento con una ligera rampa separando a una altura aproximada de 8 centímetros, no se observan canaletas para conducir derrames líquidos hacia una fosa de retención.	Derramamos piso anterior e instalamos nuevo piso de concreto pulido con una pendiente hacia la fosa de retención y además pintamos con pintura epoxica la superficie total del piso.
e) contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia.	El almacén de residuos peligrosos si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se tiene alejado de las áreas productivas, sin	Se realiza readecuado orden y limpieza del perímetro del almacén para dejar libre tránsito y acceso a cualquier grupo de emergencia y/o bomberos.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados.	embargo, en el momento de la visita se tiene cerca de la entrada materiales como tarimas con porrones y cajas de plástico obstruyendo el acceso, que impiden el paso de grupos de seguridad o bomberos en caso de emergencias. El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con extintor de tipo polvo químico seco de 9kg sin carga vigente.	Se manda a recargar extintor y se instala nuevamente.

Agregado a su escrito de comparecencia copia cotejada del instrumento notarial número mil trescientos ochenta y cinco de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, pasada ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] a cual se hace constar la fe de hechos practicada en el establecimiento de la empresa inspeccionada en la cual se hizo constar lo siguientes hechos:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000174

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Una vez constituido en el domicilio en el que se actúa, acompañado de la ingeniero Susana Galaviz Silva, quien me dice ocupar el cargo de Tesorera de "Empacadora de Carnes San Francisco", Sociedad Anónima de Capital Variable, nos trasladamos a la parte posterior de la planta, específicamente a la esquina Suroeste del predio, donde pude apreciar una edificación de aproximadamente nueve metros cuadrados de superficie, cuyos muros están pintados de color verde, protegida con un techo de lámina, a la cual se accede mediante una puerta de malla ciclónica, con un cartel que indica "Almacén de Residuos Peligrosos". En la parte derecha del acceso al almacén se encuentra instalado un extintor de color rojo, y al interior se encuentran diversos tambos (toneles de lámina) acomodados conforme a las diversas secciones indicadas en letreros colocados en las paredes: "Lámparas fluorescentes, Lodo contaminado, Aceite gastado, Envases vacíos, Residuos biológicos infecciosos, y Sólidos impregnados". Se aprecia a la vista que el almacén se encuentra limpio y ordenado. Para constancia se agregan al archivo de la presente acta una serie de seis fotografías tomadas por el suscrito. Siendo las doce horas con treinta minutos del día de su fecha concluí mi intervención en la presente fé de hechos, procediendo a retirarme del domicilio en que se actúa.

En el cual se hace constar que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos el cual cuenta con muros, techo de lámina, puerta de malla ciclónica, cartel que indica "Almacén de Residuos Peligrosos", extintor, que deposita dentro de dicha área los tambos en que se depositan los residuos peligrosos los cuales se encuentran colocados en atención al letrero colocado en la pared, aunado a que agregando al mismo seis fotografías en las cuales se hacen constar las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada. Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés la inspeccionada manifestó:

Cuarto.- En lo que se refiere a la irregularidad número 4 donde la autoridad señala que no se cumplen con las condiciones previstas para el almacén temporal de residuos peligrosos.

Es de precisar que esta autoridad cuenta con la "Constancia de Recepción, formato SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS y Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, todos ellos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de noviembre de dos mil veintidós", tal como lo reconoce esta autoridad en el punto PRIMERO del Acuerdo de Empazamiento.

Asimismo, se adjunta al presente el oficio número 03/023/23 de fecha 11 de enero de 2023 emitido por el Encargado de Despacho de la oficina de Representación en el Estado de Aguascalientes, por el cual se acredita que se ha registrado a mi representada como micro generadora de residuos peligrosos, y así mismo se exhibe el registro modificado de residuos en el que se elimina ceros y nullivos y en su lugar se registran los residuos no anatómicos, por lo que persiste la categoría inicialmente dada de alta, es decir microgenerador.

Documentales de las cuales no existe duda que mi representada se encuentra en la categoría de micro generador y, sin embargo, esta autoridad de inspección y vigilancia atribuye responsabilidades previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para pequeños y grandes generadores, ya que se emplace de conformidad con el artículo 82 fracción I, incisos a), d), e) y h) de dicho Reglamento, mismo que refiere lo siguiente:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 21
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

...

Artículo que si bien, alude a las condiciones de almacenamiento, únicamente es aplicable para dichas categorías, no así para los micro generadores como en el caso que nos ocupa, por lo que está atribuyendo a mi representada obligaciones que no le aplican, puesto que en el acuerdo de emplazamiento se señala que mi representada no cuenta con "fosa para contener posibles derrames, canales para conducir derrames líquidos hacia la fosa de retención, se obstruye la entrada al mismo en impedencia libre tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o hidráulicos, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias"

...

Por lo tanto, la irregularidad que se contesta y que se le imputa a mi representada no le aplica, por no estar obligada a contar con un almacén en los términos referidos en los artículos invocados por esa autoridad.

Ahora bien, y sin conceder la imputabilidad de tales obligaciones, mi representada sí cumple con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como se acreditó con la fe de hechos y fotografías debidamente certificadas por fedatario público y que fue presentada el día 10 de enero del 2023.

Vistas las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada es importante mencionar que los inspectores actuantes dentro de la diligencia de inspección verificaron que la inspeccionada contara con un área designada como almacén temporal en términos de lo previsto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello en atención a que dentro de la diligencia no fue posible constar la categoría a la cual pertenecía la inspeccionada, más aun que de las pruebas aportadas solo se hace constar que cuenta con manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el cual se ampara la disposición de más de cuatrocientos kilogramos, sin que dicha determinante produzca alguna afectación a la seguridad jurídica de la inspeccionada.

Por otro lado, se advierte que la inspeccionada en atención a las pruebas aportadas en sus escritos de comparecencia se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos en fecha once de noviembre de dos mil veintidós dentro del cual se autocategorizó como microgenerador y que dentro de la modificación realizada en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés confirmó pertenecer a dicha categoría en razón de generar 0.387 toneladas anuales, con lo cual se acredita que la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual precisa que dicha área debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000175

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y sujetarse a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Dicho lo anterior y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se acredita que realiza el resguardo de residuos peligrosos en un área denominada almacén temporal de residuos en el cual fue posible constar que cuenta con muros verdes, techo de lámina, puerta de malla ciclónica, letrero de identificación, extintor de incendios, envases en el interior colocados en atención a su contenido, letreros con el nombre del residuo en muro, con lo cual se advierte que la inspeccionada toma en cuenta las condiciones del almacén para garantizar la estadia de los residuos peligrosos, sin embargo, en atención a las condiciones previstas en la normatividad ambiental en contraposición con las pruebas aportadas no determina que cuenta con envases identificados pero no acredita que se ubique en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, no obstante, como es mencionado por la inspeccionada dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se hace constar lo siguiente:

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
--	---

Con lo cual se hace constar que el almacén temporal se encuentra ubicado en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, quedando así debidamente acreditado que la inspeccionada cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada como almacén temporal, sin embargo, dicha área no reunía una serie de acondicionamientos para dar cumplimiento a su obligación ambiental ya que no se identificaban los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, obligación que también se encuentra prevista en el precepto legal en que se sujeta a los microgeneradores a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos y las condiciones que estos deben tener, por lo que si bien las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada acreditan que la inspeccionada con posterioridad a la visita de inspección ha realizado las gestiones necesarias para informar el cumplimiento de su obligación ambiental, también se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 23
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos mismo no reunía las condiciones precisadas dentro de la normatividad ambiental, por lo que se citó a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término al efecto otorgado aporta las pruebas que considerada pertinentes a efecto de acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental, dentro del cual se acreditó que la inspeccionada pertenecer a la categoría de microgenerador en razón de tener una generación anual de 0387 toneladas, razón por la cual se encuentra sujeta a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en los términos previstos en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, quedando acreditado en autos del procedimiento que dicho almacén se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, sin embargo, dentro del acta de inspección se hizo contar que la inspeccionada no realizaba la identificación de los recipientes en que se depositan sus residuos peligrosos, siendo hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada que llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia únicamente **subsanar** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia no exhibió los manifiestos en los que se aprecien las disposiciones del periodo comprendido del año de dos mil dieciocho a la fecha de inspección, aportando únicamente un manifiesto correspondiente al mes de julio de dos mil veintidós, sin

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

000176

que dentro de la diligencia haya sido aportado, además que dentro del escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós la inspeccionada compareció dentro del presente asunto dentro del cual manifestó:

6. Numeral Seis de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pag. 12 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección NO cuenta con Prórroga para el Almacenamiento de Residuos Peligrosos por un periodo superior a Seis Meses, previo a la disposición realizada en fecha Cinco de Julio del Dos Mil Veintidós.

En virtud de lo anterior se tienen por acreditados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, toda vez que la inspeccionada no cuenta con la prórroga solicitada dentro de la visita de inspección más aún que refiere haber aportado el manifiesto correspondiente al día cinco de julio de dos mil veintidós, por lo que de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, constituye una confesión expresa.

Ahora bien, se tiene que la inspeccionada compareció en reiteradas ocasiones posteriores al escrito de comparecencia referido, específicamente en el escrito aportado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés a través del cual refiere:

Al respecto se exhibe el formato FF-SEMARNAT-036 para el trámite "Prórroga para las autorizaciones de manejo, almacenamiento e importación y exportación de residuos peligrosos". SEMARNAT-07-022-B, presentado en fecha 7 de marzo de 2023 ante dicha Secretaría, con el cual se solicita la prórroga para enviar a destino final los residuos peligrosos dada la poca cantidad que se generan en las instalaciones de mi representada, toda vez que se trata de residuos generados por mantenimiento de maquinaria y equipo, no así derivados del proceso productivo propio de las actividades desarrolladas en la empresa. Por lo que atentamente solicito que dicha irregularidad se tenga por subsanada totalmente.

En virtud de lo anterior, y considerando que dentro del mismo escrito referido hizo constar la inspeccionada únicamente contar con el manifiesto número [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, aunado a que aportó una bitácora de generación anual en la cual se hace constar que la generación correspondiente a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno fue remitida a través del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generado en el año de dos mil veintidós quedando debidamente acreditado el hecho que la inspeccionada rebaso el periodo de almacenamiento previsto en la normatividad ambiental sin contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pues es claro que fue hasta el día siete de marzo de dos mil veintitrés que solicitó a la Secretaría la emisión de una prórroga para dichos fines sin que ello signifique que a partir de dicha fecha de trámite haya sido otorgada.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro del escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección señalando aportar el oficio número 03/183/23 de fecha catorce de marzo de

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se autoriza la prórroga de seis meses para almacenamiento de residuos peligrosos encontrando adjunto a dicho escrito el oficio referido en el cual efectivamente autoriza la Secretaría un prórroga de seis meses para enviar a destino final, con lo cual se acredite que a partir del día en que fue emitida y notificada, como así se aprecia de las pruebas agregadas por la inspeccionada, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, superar el periodo de almacenamiento previsto en la normatividad por seis meses más, es decir, que en el periodo de 1 año la inspeccionada deberá realizar la disposición de sus residuos peligrosos, dicho periodo iniciando a correr a partir de su generación.

No obstante lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no contaba con la prórroga solicitada pero si realiza actividades de resguardo de residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses establecidos en la normatividad ambiental, como así quedó acreditado con las pruebas y manifestaciones hechas valer por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia, en tanto se determina que si bien cuenta con dicha prórroga lo cierto es que a la fecha de la visita de inspección no, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a plan de manejo, además de la exhibición de un solo manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitido en fecha 05 de julio de 2022, a través del cual remitió sus residuos peligrosos si aportar manifiestos para los residuos peligrosos generados en los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno así como los primeros meses del año de dos mil veintidós, a efecto de acreditar que sus residuos peligrosos son remitidos dentro del término de los seis meses previstos en la normatividad ambiental, razón por la cual los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de acreditar que se encuentra facultada para rebasar el periodo establecido en la normatividad ambiental, sin embargo, dicho documento o fue aportado por la inspeccionada dentro

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000177

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona ident

de la diligencia, aunado a que dentro de los escritos de comparecencia aportados por la inspeccionada se advierte que en reiteradas ocasiones preciso haber remitido a destino final sus residuos peligrosos generados desde el año de dos mil dieciocho a través del manifiesto aportado dentro de la diligencia de inspección, más aun que de las pruebas adjuntadas a su escrito de comparecencia se aprecia la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se detecta que reporta la generación de residuos peligrosos desde el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho al catorce de diciembre de dos mil veintiuno dispuestos a través del manifiesto número [REDACTED] de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, con lo cual es evidente que la inspeccionada rebaso el periodo de almacenamiento previsto en la normatividad ambiental sin contar con prórroga emitida por la Secretaría, ahora, que si bien a la fecha la inspeccionada cuenta con dicha prórroga como así se parecía de las pruebas documentales aportadas dentro de su escrito ingresado en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, lo cierto es que dicha prórroga es aplicable para fechas posterior a su emisión y notificación sin ser aplicable de manera retroactiva, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección únicamente se **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:..

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;..."

En cuanto a la irregularidad número 6, se tiene que dentro de la diligencia los inspectores practicaron inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de corroborar el cumplimiento a las obligaciones ambientales en cuanto a identificar, etiquetar o marcar los envases en que se encuentran depositados los residuos peligrosos, observando dentro de la diligencia que ninguno de los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentre identificados, etiquetados o marcados en la que se precise la información de nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y que de las manifestaciones expuestas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós; en el cual precisó:

7. Numeral Siete de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pag. 12 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección los Residuos Peligrosos NO se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Me permito informarle respetuosamente que a la fecha se han señalado los residuos de acuerdo con la disposición.

No obstante lo anterior no se advierte que aporte pruebas con las cuales se acredite que dio cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, ahora bien se determina que de la redacción de su respuesta acredita que las condiciones asentadas en el acta de inspección como lo es que sus envases no contaba con etiqueta, identificación o marca en el que se precisara la información referente a nombre del residuo, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Dicho lo anterior se aprecia que esta autoridad inició procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada con la finalidad de otorgar el término legal para que aportara pruebas o realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en reiteradas ocasiones, apreciando que dentro del escrito aportado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, aportó instrumento notarial número mil trescientos ochenta y cinco de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, pasado ante la pública del Corredor Jesús Zavala Pérez Moreno, Corredor Público número diez del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la FE DE HECHOS en la cual se hizo constar lo siguiente:

Galaxia S.A. de C.V. "Empacadora de Carnes San Francisco", Sociedad Anónima de Capital Variable, nos trasladamos a la parte posterior de la planta, específicamente a la esquina Suroeste del predio, donde pude apreciar una edificación de aproximadamente nueve metros cuadrados de superficie, cuyos muros están pintados de color verde, protegida con un techo de lámina, a la cual se accede mediante una puerta de malla ciclónica, con un cartel que indica "Almacén de Residuos Peligrosos". En la parte derecha del acceso al almacén se encuentra instalado un extintor de color rojo, y al interior se encuentran diversos tambos (toneles de lámina) acomodados conforme a las diversas secciones indicadas en letreros colocados en las paredes: "Lámparas fluorescentes, Lodo contaminado, Aceite gastado, Envases vacíos, Residuos biológicos infecciosos, y Sólidos impregnados". Se aprecia a la vista que el almacén se encuentra limpio y ordenado.-----
Para constancia se agregan al archivo de la presente acta una serie de seis fotografías tomadas por el suscrito-----

En el cual se refiere que en el muro del almacén temporal de residuos peligrosos se colocó un letrero en el que se identifica el tipo de residuo que contienen los envases colocados de bajo de cada letrero, sin embargo, misma situación se aprecia en las fotografías agregadas a dicho instrumento notarial:



Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 28
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000175

No obstante lo anterior, de la fe de hechos precisada por el Corredor Público así como de las fotografías agregadas no se aprecia que en dicho letrero se plasme la información referente a nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Aunado a lo anterior, se aprecia que dentro del escrito ingresado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés la inspeccionada manifestó:

Sexto.- En relación con la irregularidad marcada con el número 6, en la que se señala que al momento de la visita de inspección no se observaron que los residuos peligrosos ubicados dentro del almacén temporal, fueran identificados, etiquetados y marcados, es necesario determinar que la misma no es una obligación que deba cumplir mi representada, en virtud de que está fundamentada en un artículo que corresponde cumplir a pequeños y grandes generadores, tal y como se observa:

....

Por lo tanto y considerando que mi representada es microgenerador de residuos peligrosos, tal y como se acreditó, no está obligada a dar cumplimiento a tales disposiciones.

A pesar de lo anterior, y sin conceder la obligatoriedad de tales acciones, mi representada hizo el señalamiento en el escrito ingresado en los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección número II-00055-2022, que todos los residuos una vez ingresados al almacén son identificados, lo cual se puede corroborar con las fotografías que se adjuntaron al escrito presentado el día 10 de enero del 2023, que están debidamente certificadas con una fe de hechos por fedatario público, así como con la inspección de verificación de medidas, que desde este momento solicito a efecto de que personal de esta Oficina de Representación acuda a efecto de verificar el cumplimiento de la medida relacionada con la irregularidad que se atiende.

Una vez analizadas las manifestaciones expuestas por la inspeccionada se aprecia que en efecto la precisión en la identificación, etiquetado o marcado de los envases en que se colocan los residuos peligrosos es propia de los generadores categorizados como pequeños o grandes generadores, y de conformidad con las pruebas que corren agregadas al presente procedimiento administrativo se advierte que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de microgenerador al tener una generación anual de 0.387 toneladas, razón por la cual no se encuentra sujeta al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por tanto no estar sujeta a contar con una identificación exhaustiva como así se solicitó dentro de la diligencia de inspección, por lo que haber identificado únicamente con el nombre del residuo el sitio en el que se ubican los envases en que son depositados es suficiente para tener por identificados los residuos peligrosos.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

Si bien la obligación de identificar sus residuos peligrosos no se encuentra prevista dentro del precepto legal aludido en el acuerdo de emplazamiento, lo cierto es que si se encuentra sujeta a identificar los envases en que deposita sus residuos peligrosos, siendo esta una obligación propia de las condiciones en las que se deben resguardar sus residuos peligrosos, y considerando que dicha omisión ha sido analizada en la irregularidad número 4, por lo que la irregularidad en estudio se **desvirtúa**.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento inspeccionado, y atendiendo a que todos los generadores de residuos peligrosos deben llevar un control del manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron dentro de la visita exhibiera la documentación con la cual acreditara dicho manejo integral, esto es a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo ello para el periodo comprendido del dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día siete de noviembre de dos mil veintidós, sin que dentro de la diligencia se haya presentado la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito aportado en el término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó:

8. Numeral Ocho de la Orden de Inspección.

Por medio del presente me permito presentar a usted copia simple de nuestra bitácora de Almacén de Residuos Peligrosos (**Anexo G**), manifestando respetuosamente que al momento de la inspección el encargado de este, no se encontraba en las instalaciones y no fue requerida su presencia mediante citatorio previo por parte de la oficina que usted tiene a bien dirigir, caso contrario se hubiera contado con el documento a la disponibilidad de los CC. Inspectores.

A lo cual esta autoridad hace saber a la inspeccionada que dentro de la orden de inspección se hizo de su conocimiento que debía dar todo tipo de facilidades e informes relacionados con el objeto de la orden, por lo que al solicitarle la bitácora de generación anual y modalidades de manejo no era necesario solicitar la presencia del personal que posee dicho documento pues es obligación de la inspeccionada aportar la documentación solicitada en términos del artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que sus manifestaciones en relación al desahogo de la diligencia no son suficientes para justificar la no presentación de la documentación solicitada, ahora que si bien dentro del escrito de comparecencia aporta copia cotejada de la bitácora de almacén temporal de residuos peligrosos para el periodo comprendido de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve al cinco de julio de dos mil veintidós, en la cual se registra información referente a nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios y responsable, sin embargo, dicha bitácora no atiende al periodo solicitado por los inspectores actuantes dentro de la diligencia de inspección, ya que omite aportar la bitácora correspondiente a los años de dos mil dieciocho, así como para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve, además de la generación correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, además que dicha bitácora carece de las formalidades necesarias para dar cumplimiento a los requisitos descritos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no precisa el número de autorización del prestador de servicios, por lo que

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000179

las pruebas aportadas no son suficientes para determinar el cumplimiento de la irregularidad detectada, ya que si bien cuenta con el documento solicitado no aporta para el periodo precisado ni reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental.

Por lo que ante la falta de documentación con la cual se acredite debidamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo otorgando el término legal para que la inspeccionada realizara las manifestaciones que estimara pertinentes así como las pruebas necesarias para acreditar su cumplimiento, observando que la inspeccionada hizo uso de su derecho en reiteradas ocasiones, sin embargo, fue dentro de escrito presentado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés dentro del cual hizo referencia a la irregularidad en estudio, señalando lo siguiente:

Séptimo.- Por lo que corresponde a la irregularidad número 7 en la que refiere que no se cuenta con bitácora de generación anual del 2018, aunado a que no hay información referente a diversos meses del año 2019 y del año 2022, así como que la bitácora no reúne los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es de señalar que tal como y se razonó en el punto inmediato anterior, la obligación prevista en el artículo que la autoridad funda el emplazamiento para esta supuesta irregularidad, es aplicable únicamente para los pequeños y grandes generadores, excluyendo a los microgeneradores, por lo que si mi representada cuenta con la bitácora de generación es con el fin de llevar un mayor control, pero lo cierto es que no le es exigible lo previsto en la legislación ambiental, y en consecuencia no puede ser sancionada por tal "omisión".

Visto lo anterior, y considerando que de las pruebas agregadas a sus escritos de comparecencia se desprende el registro como generador de residuos peligrosos así como la modificación ha dicho registro a través de los cuales notifica la generación de residuos peligrosos así como la generación anual siendo esta de 0.387 toneladas, razón por la cual se ubicó en la categoría de micro generador, más aun que refiere que el único manifiesto con el cual acreditó la disposición de sus residuos peligrosos ampara la generación desde el año de dos mil dieciocho, por lo que es claro que la inspeccionada se ubica en una categoría de microgenerador y con ello no encontrarse sujeta a dar cumplimiento a dicha obligación ambiental, puesto que es propio de los pequeños y grandes generadores contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ahora que como puede ser observado la inspeccionada cuenta con un forma de bitácora el cual en principio omitió contar con la totalidad de los requisitos, sin embargo, no le es exigible que cuente con las formalidades previstas en la normatividad ambiental, más aun que dentro de dicho escrito aporta un formato diverso al inicialmente aportado en el cual se aprecia que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el precepto legal referido en la irregularidad en estudio la cual es considerada un cumplimiento sobresaliente para sus obligaciones ambientales, por lo que al estar debidamente acreditada la categoría a la cual pertenece la inspeccionada se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad número 7.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección al detectar la generación de residuos peligrosos se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditara que las empresas a través de las cuales remita los residuos peligrosos se encuentren autorizadas por la

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 31
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, y considerando que dentro de la visita aportó un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acredita la disposición de sus residuos peligrosos en los cuales es posible observar que remite sus residuos a través de las empresas denominadas Gen Industrial, S. A. de C. V., con número de autorización [REDACTED] de la cual aporta documentación con la cual acreditó que cuenta con autorización para realizar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, además apreciar que dentro del manifiesto aportado por la inspeccionada se cita a la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., con número de autorización [REDACTED] para realizar actividades de centro de acopio, sin que dentro de la diligencia sea aportada la documentación con la cual se acredite que cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, y toda vez que dentro del escrito aportado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós la inspeccionada refirió:

9. Numeral Nueve de la Orden de Inspección.

Como consta en la Pág. 12 del Acta de Inspección No. II-00055-2022 mi representada al momento de la Inspección exhibió prueba de que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Nombre de la Empresa	Número de Autorización	Actividad otorgada	Título	Estado	Estado	Copias anexadas
GEN INDUSTRIAL, S. A. DE C. V.	01-001-PS-II-10D-07	Transporte de residuos peligrosos	Centro de acopio	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	5

*Copia del Acta de Inspección.

Sin que dentro del mismo aporte la autorización emitida a la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., para realizar la actividad de centro de acopio, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para acreditar la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, otorgando el término legal a efecto de que la inspeccionada realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinente, mismo que fue hecho valer dentro del término establecido en el acuerdo de emplazamiento, observando específicamente que dentro del escrito presentado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a la irregularidad en estudio, dentro del cual señaló:

Al respecto, es de señalar que la empresa prestadora del servicio de transporte GEN INDUSTRIAL, S.A. de C.V. cuenta con la autorización de transporte, la cual se exhibió la autorización correspondiente al momento de la visita de inspección, pues es la persona moral que se contrató para llevar a cabo el servicio. De igual manera, cuenta con autorización para el centro de acopio de residuos peligrosos, como se comprueba con la copia del oficio número 03/496/17, de fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, autoriza la prórroga para la autorización número 01-001-PS-II-10D-07, documento que al no ser propio no puede exhibirse en original, sin embargo, esa misma Procuraduría cuenta con una copia enviada por la autoridad emisora.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000180

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de las manifestaciones expuestas por la inspeccionada y del análisis a las pruebas aportadas se advierte que cuenta con oficio número 03/496/17 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., a través del cual extiende la prórroga a la autorización de un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-10D-07, con el cual queda debidamente acreditado que la empresa a través de la cual remite sus residuos peligrosos para que sea sometidos a algún tipo de destino final (acopio) se encuentra autorizada por la Secretaría para desarrollar dicha actividad que si bien dentro de la diligencia de inspección no fueron aportadas ello no quiere decir que no contara con dicha documentación, por lo que se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad den estudio.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0036/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, misma que fue valorada y analizada en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0507/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

“SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tienen por presentados los escritos ingresados en fechas primero y siete de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada además de encontrarse presentada dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.”

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento se advierte que la inspeccionada ha realizado manifestaciones y aportó pruebas en relación a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad realizara el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas; las cuales ordenaban:

“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite usado, sólidos contaminados, tales como trapos y estopas, envases vacíos, lámparas fluorescentes, no anatómicos y agujas o jeringas exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a fin de que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, habilitando una fosa para contener posibles derrames, canaletas para conducir los derrames líquidos hacia la fosa de retención, permitiendo pasillos libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, habilitar sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias e identificar los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000181

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

7.- Deberá presentar las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que fueron sometidos sus residuos peligrosos generador en el años de dos mil dieciocho, así como para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve, además de la generación correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa a través de los cual envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría para desarrollar actividades de disposición final, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

En cuanto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada refiere aportar formato que ampara el trámite Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés a través del cual eliminó los residuos peligrosos cepas y cultivos además de incorporar el residuo denominado no anatómicos, adjuntando a su escrito de comparecencia la siguiente documentación:

- Oficio número 03/023/23 de fecha once de enero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.
- Constancia de Recepción de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4.

En virtud de las pruebas aportadas se aprecia que la inspeccionada realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la cual refiere que dicha modificación atiende a informar que no genera los residuos peligrosos denominados cepas y cultivos, sin embargo, que esporádicamente pudiera generar residuos no anatómicos, asimismo, aclara que su categoría no fue modificada en razón de continuar generando anualmente 0.387 toneladas, además de acreditarse la notificación de los residuos peligrosos envases vacíos, aceites gastados, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, lodos contaminados, residuos no anatómicos y objetos punzocortantes, con lo cual se acredita que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, ya que actualmente notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1**.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada precisa aportar el formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se aprecia que la inspeccionada notificó la generación de sus residuos peligrosos así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a su generación anual, siendo esta de 0.387 toneladas y por tanto ubicarse en la categoría de microgenerador, con lo cual se advierte que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental y con ello contar con categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que la inspeccionada manifestó:

3. De acuerdo con la medida número 3 en la que se señala que se deberá de presentar los manifiestos de transporte, entrega y recepción correspondientes al año dos mil dieciocho a la fecha de la inspección, se hacen valer los argumentos referidos con anterioridad, en virtud de que el no generarse gran cantidad de residuos y al estar en la categoría de microgenerador y desconocer que no está permitido almacenar por más de seis meses, es que mi representada está imposibilitada a exhibir más manifiestos, pues los residuos generados son los que ampara el número MR/AGS/001551/22, y mi representada no puede generar más manifiestos de los años 2018 a la fecha de la inspección, pues todos los residuos que se fueron acumulando por años fueron enviados en el año 2022.

Por lo que, no es una cuestión de que no se quiera dar cumplimiento con esta medida, sino simplemente mi representada está imposibilitada, pues no cuenta con más manifiestos de años anteriores que el que fuera exhibido ya en el presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, se pide que no se le tenga por no cumplida la medida o como una situación de descata, sino porque nadie está obligado a lo imposible.

En virtud de lo anterior es de precisar que la inspeccionada cuenta únicamente con el manifiesto de entrega, transporte y recepción aportado dentro de la visita de inspección y por tanto se encuentra incapacitada en aportar los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección, es decir el año de dos mil veintidós, por lo que es claro que la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada ni contara con ella en razón de resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los previstos en la Ley, por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 3.**

En cuanto a la medida correctiva número 4, la inspeccionada manifestó:

4. En relación a la medida número 4 en la que obliga a adecuar el almacén, y tal como se razonó en la irregularidad relacionada con la presente medida correctiva, se solicita se deje sin efectos en virtud de que mi representada es considerada como microgenerador, y la medida es tendiente a cumplir con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que prevé el supuesto de los condicionales básicos de almacenamiento para pequeños y grandes generadores, lo que en el caso particular no aplica por la categorización registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y reconocida por la misma dependencia.

No obstante lo anterior, y toda vez que mi representada tiene la intencionalidad de dar cumplimiento se han realizado modificaciones a efecto de mejorar las

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000102

condiciones del almacén, y se solicita se tome en consideración el escrito ingresado en fecha 10 de enero del presente año, en la cual se hace de su conocimiento las acciones realizadas tendientes a dar cumplimiento, y se exhibe la Fe de Hechos contenida en el Acta mil trescientos ochenta y cinco, levantada por el Corredor Público número 10 del Estado de Aguascalientes por la cual se acredita que se colocaron los señalamientos alusivos a cada uno de los residuos y demás modificaciones. Por lo que atentamente solicito que dicha medida se tenga por cumplida.

Una vez analizadas las manifestaciones hechas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se advierte que en efecto la inspeccionada se autocategorizó como microgenerador en razón de reportar haber notificado la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos observados dentro de la visita de inspección, razón por la cual se son exigibles las condiciones previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y no las descritas en la medida correctiva en estudio, toda vez que dichas condiciones son pertenecientes a los generadores categorizados como pequeño o gran generador, razón por la cual esta autoridad determina **dejas sin efectos la medida correctiva número 4.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, una vez analizados sus escritos de comparecencia la inspeccionada refiere haber solicitado dicha prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aportando como prueba de ello copia cotejada de la Constancia de Recepción de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, y formato Prórroga para las autorizaciones de manejo, almacenamiento e importación y exportación de residuos peligrosos de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, a través de los cuales solicitó ante la Secretaría el otorgamiento de una prórroga, sin embargo, se advierte que a pesar de las pruebas aportadas no se advierte que la inspeccionada tenga la respuesta favorable de la Secretaría ya que únicamente acredita haber iniciado el trámite con lo cual no es suficiente para acreditar el cumplimiento y por tanto se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

En relación a la medida correctiva número 6, para la cual manifiesta la inspeccionada tener debidamente identificados y etiquetados los envases en que deposita sus residuos peligrosos refiriendo como medio de prueba de dicho cumplimiento la fe de hechos presentada en el escrito ingresado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés así como las fotografías que se encuentran agregadas en el instrumento notarial, sin embargo, es de precisar que de las pruebas agregadas no se advierte que se haya realizado la debida identificación de los envases, puesto que si bien precisa el Notario estar ubicados los envases en atención al letrero colocado en el muro el cual precisa el tipo de residuo peligrosos, lo cierto es que dichas etiquetas no son suficientes, puesto que o es precisa constar que se haya precisado la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, datos que son importantes en el manejo de los residuos peligrosos y que se encuentran precisados en la medida correctiva en estudio, por lo que se determina tener **parcialmente cumplida la medida correctiva número 6.**

En cuanto a la medida correctiva número 7, se observa que la inspeccionada manifestó ubicarse en la categoría de microgenerador y con ello no encontrarse sujeta a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, aporta bitácora en la cual se registra la generación de sus residuos peligrosos para el periodo comprendido del año de dos mil dieciocho a la veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se registra la

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 37
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación de aceite gastado, lámparas fluorescentes, envases vacíos, sólidos contaminados y lodos contaminados, una vez valoradas las manifestaciones así como las pruebas aportadas se acredita que la inspeccionada se ubica en la categoría como microgenerador de residuos peligrosos y con ello no estar sujeta a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, que si bien dentro de las pruebas agregadas se advierte la bitácora de generación anual lo cierto es que dicho cumplimiento es meramente voluntario, por lo que al no encontrarse sujeta a contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo esta autoridad determina tener **dejar sin efectos la medida correctiva número 7.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8, se tiene que la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia precisa aportar la autorización de transporte del prestador de servicios además de aportar la autorización de la prórroga para la autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, encontrando agregado al escrito de comparecencia el oficio número 03/496/17 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Gen Industrial, S. A. de C. V., en el cual se otorga prórroga de la autorización de un centro de acopio de residuos peligrosos número 01-001-PS-II-10D-07, la cual corresponde a la empresa a través de la cual se remite sus residuos peligrosos para desarrollar algún manejo integral de sus residuos, a saber centro de acopio, con lo que se acredita que la inspeccionada cuenta con la documentación con la cual se acredita contar con la autorización solicitada y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 8.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2 y 4, no se desvirtuaron las irregularidades números 3 y 5, y se desvirtuaron las irregularidades números 6, 7 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 38
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000133

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que a pesar de tener conocimiento del incumplimiento de obligaciones ambientales continúa sin notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo cual hace que el desarrollo de la actividad de la inspeccionada sea ilícita, al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto se considera **grave**, más aun que la inspeccionada laboro en la clandestinidad más de veinte años.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 39
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintidós, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, puesto que admite haber resguardado por periodo superior a los seis meses los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de microgenerador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, además en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y sujetarse a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia se detectó que la inspeccionada no identificaba los envases en que depositaba sus

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000104

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos, por lo que su área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, y en tanto se determina que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de que diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, en razón que la identificación de los residuos peligrosos permite un adecuado manejo de los residuos, que si bien dicha incumplimiento no conllevo una afectación ambiental lo cierto es que refiere una falta administrativa.

Ahora bien, es de señalar que la normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados, y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicitó la prórroga emitida por la Secretaría, mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada sino por el contrario la inspeccionada confeso haber resguardado sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses establecidos en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00055-2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de embutidos, alquiler de otros inmuebles, comercio al por mayor de carne y vísceras de pollo y otras aves de corral y comercio al por mayor de carnes rojas, que inicio actividades el día primer de enero de dos mil tres, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de catorce mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados, el cual es de su propiedad, que cuenta con ciento cuarenta empleados, además de molino, mezcladora, embutidora, 2 hornos de cocimiento, máquina de vacío, termoformadora, flejadora, encitadora, etiquetadora y báscula como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No obstante lo anterior, en su escrito presentado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la inspeccionada agregó a su escrito el instrumento notarial número diecisiete mil quinientos veintitrés, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, pasado ante la fe pública del Licenciado Rogelio Talamantes Barnola, Notario Público número treinta y tres, del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

... DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES ...
SEXTA.- El capital social de la sociedad de
\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),
DISPUESTO HA DEBER DE PAGARSE POR LOS SOCIOS DE LA DICTA SOCIEDAD
PROPORCIONALMENTE A SU PARTICIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA DICTA SOCIEDAD

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 42
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000103

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día siete de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por la inspectora actuante dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados ya que dentro de sus escritos de comparecencia así como de las pruebas aportadas es preciso confirmar que la inspeccionada señala no contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, aunado a que dentro de la visita de inspección se observó que daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, a saber almacén temporal de residuos peligrosos y contar con manifiesto de entrega, transporte y recepción lo cual permite inferir que tiene nociones de las obligaciones ambientales a las que se encuentran sujeta por ser generador de residuos peligrosos, y aun así optó por omitir su cumplimiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, sólidos contaminados, tales como trapos y estopas, envases vacíos, lámparas fluorescentes, no anatómicos y agujas o jeringas, y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no ha sido realizado, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y para los meses de enero a junio de dos mil veintidós, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fue omitida hasta que decidió la inspeccionada remitir a destino final sus residuos generados en todos esos años el cinco de julio de dos mil veintidós, siendo claro que la inspeccionada se benefició económicamente al disponer sus residuos después de más de cuatro años de generados.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que realizar el resguardo de sus residuos peligrosos en recipientes identificados es necesario realizar una inversión en la designación de una persona para realizar las identificaciones, la cual obtendrá una remuneración por el desarrollo de su función, además de adquirir materiales para la elaboración y posterior colocación de dichas identificaciones en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no fue efectuado por la inspeccionada hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección, puesto de manera deliberada resguardaba sus residuos peligrosos por periodos superiores a los previstos en la normatividad, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, sólidos contaminados, tales como trapos y estopas, envases vacíos, lámparas fluorescentes, no anatómicos y agujas o jeringas, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,299.20 (ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 44
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,299.20 (ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) equivalente a 610 (seiscientos diez) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 46
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000107

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

47

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. 48
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000108

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$63,281.40 (SENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **610 (seiscientos diez)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

49

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 50
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000109

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 51
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO,
S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0572/2023

000106

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **EMPACADORA DE CARNES SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, o [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Tlatelongo, plaza 1, número 108, Canteras de San José, Aguascalientes, Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JJA

Monto de multa: \$63,281.40 (sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.) 53
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

100

